

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 17.—El 6.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Para cubrir el deficit que arroja la ley de hacienda expedida por el H. Congreso del Estado el 16 de Noviembre del año ultimo, y sancionada por el Ejecutivo el 25 de dicho mes, se impone una contribucion suplementaria por una sola vez, del uno por ciento sobre toda clase de capitales.

Art. 2.º Se entiende por capital, los giros de campo, fincas rusticas y urbanas, trenes de ruedas, recuas, embarcaciones, salinas, aguas de regadio, giros mercantiles, industriales, profesiones cientificas y de artes y oficios.

Art. 3.º Para hacer efectivo este impuesto, las juntas que crio el articulo 12 de la ley de hacienda citada, procederan, tan luego como reciban la presente, a hacer la asignacion respectiva con vista de los manifiestos que se presentaron y que sirvieron para el cobro de la contribucion de hacienda antes citada.

Art. 4.º Aquellos a quienes en virtud de la referida ley no les obligo la presentacion de manifiestos, se presentaran a las juntas de que habla el articulo 3.º, a fin de que ella haga la calificacion del capital que poseen en giro de comercio, profesion, arte u oficio, señalando dicha junta la cuota que deben pagar.

Art. 5.º Si la asignacion que haga la referida junta a los causantes comprendidos en el articulo anterior, fuere reclamada, se sometera a la revision del Gobierno; el que con mejores datos o informes, y previa consulta del Consejo, podra reformarla o alterarla sin ulterior recurso.

Art. 6.º Para valorizar los terrenos de agostadero, se tendra como valor el de \$263 31 es. que les da la ley general de 1.º de Enero de este año, y sobre dicho valor se cobrara el impuesto de esta ley. Las fracciones que no lleguen a un sitio, pagaran asi mismo la parte que les corresponda por lo que sea, y con arreglo al valor dado.

Art. 7.º Los ayuntamientos de las localidades del Estado, inmediatamente de recibir esta ley, la publicaran, y fijaran desde luego en un paraje publico una lista alfabetica de los ciudadanos a quienes ella comprende, a fin de que estos concurren a la calificacion que se haga de sus capitales. El que no concurre a la calificacion, se considerara como renunciador de su derecho.

Art. 8.º Pasados ocho dias de la publicacion de las listas, y con vista de los manifiestos, la junta procedera a las calificaciones, y aun sin la presencia del causante hara la cuotizacion. En se-

guida o alternativamente, lo verificaran con los que no presentaron manifiestos por sus giros de comercio, profesiones, artes u oficios.

Art. 9.º Evacuados estos trabajos por las juntas, formaran tres listas de todos los ciudadanos cuotizados. De estas, una se remitira al Gobierno; otra, a la Tesoreria, y otra, a la agencia fiscal respectiva para que proceda a su cobro.

Art. 10. Se exceptuan del pago de este impuesto a todos los que no tengan un capital fisico que pase de cien pesos, y moral que no los produzca en un año.

Art. 11. El pago de este impuesto se hara como se ha dicho, en una sola vez, y tendra su verificativo en los primeros 15 dias del proximo mes de Julio. Si quedaren rezagos, estos se cobraran ejecutivamente por los alcaldes primeros de las municipalidades en los segundos 15 dias del expresado mes, haciendo para ello, si necesario fuere, uso de la facultad economico coactiva que les conceden las leyes contra los causantes morosos.

Art. 12. Los agentes fiscales, al hacer la exaccion de este impuesto, no admitiran en pago de el, ningun credito ni orden, sea de la procedencia que fuere. La contravencion a este articulo, sera de la responsabilidad del empleado que la haga.

Art. 13. Los mismos agentes fiscales remitiran por conductos seguros o por libramientos a favor de la Tesoreria, del 15 al 20 del citado mes de Julio, lo que importe en su municipalidad el referido impuesto. Los rezagos que lleguen a quedar, seran remitidos en los primeros 15 dias del mes de Agosto proximo.

Art. 14. Del importe que produzca en cada municipalidad este impuesto, se deducira el 10 p.º, del que se aplicara un tres a las juntas calificadoras, y el siete a las agencias fiscales, sin abonarse mas gastos.

Art. 15. La Tesoreria general del Estado, proveera a sus subalternas de los recibos impresos que necesiten para la exaccion de este impuesto.

TRANSITORIO.

En cuanto al 25 p.º adicional, que pueda causar la contribucion anterior, como ella es suplementaria, el Congreso se dirige a la representacion nacional para que exonere a los habitantes del Estado de pagarla, al cubrir las cuotas que dicha contribucion les señala.

Salon de sesiones del Congreso. Ciudad Victoria, Junio 10 de 1872.—Trinidad Gonzalez, D. P.—Eustaquio Balandrano, D. S.—E. Gerardo Ostos, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad Victoria, Junio 10 de 1872.

Ramon Guerra.

Antonio Perales,
Secretario.

